



EXP. N.º 00406-2024-PA/TC
SANTA
JOSÉ RUSBEL BURGOS
GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rusbel Burgos Guzmán contra la resolución, de fecha 29 de noviembre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2023², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren nulas e inaplicables las resoluciones 63306-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 28 de setiembre de 2022, y 1815-2022-ONP/TAP, de fecha 12 de diciembre de 2022, y como consecuencia, cumpla con reconocerle pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia hasta la actualidad, más el pago de las costas y los costos procesales.

Manifiesta que su cónyuge causante, doña Anita Rosamel Franco Gadea aportó 14 años y 2 meses al Sistema Nacional de Pensiones, hasta el momento de su fallecimiento (el 27 de noviembre de 2002). Alega que al denegársele la pensión de viudez, derivada de su causante, se observa la actuación arbitraria de la entidad demandada, lo cual afecta su derecho a la igualdad ante la ley y a la pensión.

La Oficina de Normalización Previsional dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda³. Refiere que lo pretendido por el demandante,

¹ Foja 130

² Foja 1

³ Foja 77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00406-2024-PA/TC
SANTA
JOSÉ RUSBEL BURGOS
GUZMÁN

respecto a percibir una pensión de viudez, no procede porque no acreditó padecer de incapacidad para el trabajo o que, al momento del fallecimiento de su causante, tuviera 60 años de edad. Añade que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de un derecho, pues no se pueden actuar medios probatorios. Por último, señala que el actor no ha acreditado con documentación idónea que su cónyuge haya tenido por lo menos 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tampoco cumple con el requisito de aportaciones exigidos por el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, ni mucho menos el supuesto en la Ley 29451, por lo que deviene en infundada su pretensión de otorgamiento de pensión de viudez.

El Juzgado Constitucional de Chimbote, mediante Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2023⁴, declaró infundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda por considerar que, a fin de verificar si al accionante le corresponde percibir pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, primero es necesario determinar si a su causante le correspondía percibir pensión; para ello, señala que en el proceso judicial contencioso administrativo⁵ se reconoció a la causante del recurrente 14 años y 2 meses de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones. A ello se suma que el demandante tampoco cumplió con los requisitos señalados en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para obtener pensión de viudez.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 8, de fecha 29 de noviembre de 2023, confirmó la apelada por similar fundamento. Agregó que al actor se le denegó la pensión de viudez porque su causante no había acreditado tener 12 meses de aportes en los últimos 36 meses anteriores al acaecimiento de la invalidez (27 de noviembre de 2002) o 18 meses de aportes dentro de los 36 meses anteriores a la fecha del fallecimiento, de conformidad con los literales b), c) y d) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, más aún, si su última aportación la realizó en el año 1992. En esa línea, la causante del accionante tampoco cumple con lo establecido en el literal d) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, pues el mencionado dispositivo legal hace referencia a que la invalidez se haya producido por un accidente común o de trabajo o enfermedad profesional, es decir, por alguna causa externa ajena al trabajador, lo cual no ha sido acreditado en autos.

⁴ Foja 107

⁵ Expediente 00130-2013-0-2501-JR-LA-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00406-2024-PA/TC
SANTA
JOSÉ RUSBEL BURGOS
GUZMÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia hasta la actualidad, más el pago de las costas y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. El artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
3. En el presente, se advierte que el demandante interpuso una demanda en la vía del proceso contencioso-administrativo⁶, solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa 58955-2012-ONP.SC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2012, y la resolución ficta que declaró infundado el recurso, en consecuencia, se ordene que la demandada expida nueva resolución reconociendo 14 años, 9 meses y 5 días de aportación al sistema nacional de pensiones de su cónyuge, se le otorgue pensión de jubilación de viudez, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
4. De lo expuesto, es preciso mencionar que, si bien en el proceso judicial ordinario el ahora recurrente solicitó la nulidad de una resolución administrativa, el reconocimiento de aportes a favor de su causante, doña Anita Rosamel Franco Gadea y, por ende, se le otorgue una pensión (de jubilación o invalidez) en el régimen del Decreto Ley 19990; también es cierto que el accionante solicitó pensión de viudez, derivada de la pensión que le correspondería a su cónyuge causante.
5. Así, de la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 20 de abril de 2015⁷, se advierte que la Sala confirmó la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo – Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia

⁶ Expediente 00130-2013-0-2501-JR-LA-07

⁷ Foja 66



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00406-2024-PA/TC
SANTA
JOSÉ RUSBEL BURGOS
GUZMÁN

del Santa, de fecha 14 de mayo de 2014⁸, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don José Rusbel Burgos Guzmán contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que:

OCTAVO: Que, estando a lo expuesto se evidencia que a la fecha del deceso de la causante del actor solamente ha acreditado 14 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, no cumplía con el requisito de aportes mínimos a fin de que le correspondiere la pensión de jubilación a la causante, por ende no corresponde la pensión de sobreviviente a favor del actor conforme lo prescrito en el artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990; por lo que la venida en grado debe desestimarse; pues quien alega algo debe probarlo (...).

6. Por lo expuesto, la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente conforme a lo señalado por el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se ha acreditado que la parte accionante interpuso una demanda solicitando, entre otros, el otorgamiento de una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990 en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
